

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



RECIBIDO

FEB 11 4 12 PM '22

Santiago de Cali, 01 de Febrero de 2022

Citar este número al responder: 0711-968562021

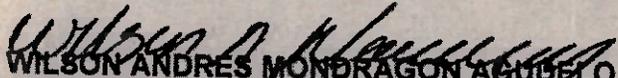
Señora  
**LAYLA NAVIA MELENDRO**  
Calle 16 A No.127-130 Vereda la Viga  
Corregimiento de Pance  
Santiago de Cali-Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la señora **LAYLA NAVIA MELENDRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.883.967, del contenido del "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 26 de Octubre de 2021", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 26 de Octubre de 2021

Atentamente,

  
**WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO**  
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Archívese en: 0711-039-002-031-2021

## “AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-002-031-2021 y número ARQ Sancionatorio No. 968562021, que se originó con motivo de la visita realizada por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 6 de septiembre de 2021, al predio donde se desarrolla el proyecto urbanístico denominado Turmalina, ubicado en la Calle 16 A No. 127 – 130 en las coordenadas geográficas: 3°19'56.01" Norte - 76°32'8.13" Oeste, corregimiento de Panca, jurisdicción del municipio de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, donde se dejó consignado lo siguiente:

\*(...)

#### 5. OBJETIVO:

De acuerdo con denuncia interpuesta por la Personería Municipal de Santiago de Cali, mediante radicado CVC No. 811912021, donde se manifiesta sobre actividades que afectan los recursos naturales, por la intervención de ocupación de un cauce de aguas que discurre por el predio donde se desarrolla el Proyecto Turmalina



Imagen 2. Identificación y ubicación del predio Proyecto Turmalina Identificado con el Número Predial 2000112380000 - Fuente Mapa Catastro Cali 2021

#### 6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó visita al predio donde se adelanta el Proyecto Turmalina, a la cual asistió el Personero Ambiental Diego Rodríguez, además de funcionarios de la oficina de Inspección Vigilancia y Control - IVC, de la Alcaldía de Cali,



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

## “AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-002-031-2021 y número ARQ Sancionatorio No. 968562021, que se originó con motivo de la visita realizada por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 6 de septiembre de 2021, al predio donde se desarrolla el proyecto urbanístico denominado Turmalina, ubicado en la Calle 16 A No. 127 – 130 en las coordenadas geográficas: 3°19'56.01" Norte - 76°32'8.13" Oeste, corregimiento de Panca, jurisdicción del municipio de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, donde se dejó consignado lo siguiente:

(...)

#### 5. OBJETIVO:

De acuerdo con denuncia interpuesta por la Personería Municipal de Santiago de Cali, mediante radicado CVC No. 811912021, donde se manifiesta sobre actividades que afectan los recursos naturales, por la intervención de ocupación de un cauce de aguas que discurre por el predio donde se desarrolla el Proyecto Turmalina

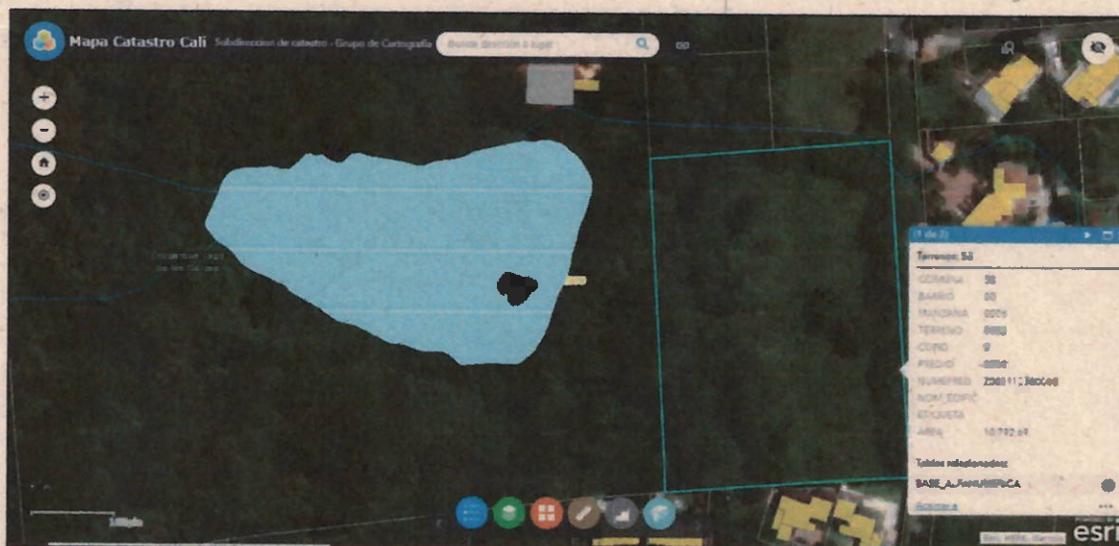


Imagen 2. Identificación y ubicación del predio Proyecto Turmalina Identificado con el Número Predial 2000112380000 - Fuente Mapa Catastro Cali 2021

#### 6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó visita al predio donde se adelanta el Proyecto Turmalina, a la cual asistió el Personero Ambiental Diego Rodríguez, además de funcionarios de la oficina de Inspección Vigilancia y Control - IVC, de la Alcaldía de Cali,



Comisión Nacional de Valores

Resolución 1544

# AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El Director Técnico de la Dirección Ambiental Regional Suroccidental de la Corporación Autónoma Regional de la Vall del Cauca - CVC, en uso de sus facultades conferidas en la Ley 59 de 1991 y la Ley 1333 de 2008 y en virtud de los artículos 14 y 15 del Decreto 272 de 2007, emite la siguiente resolución:

## CONSIDERANDO:

Que en los sucesivos días 14 y 15 de mayo de 2011, se realizó un recorrido de inspección en el sitio de la finca "El Valle del Cauca", ubicada en el municipio de Pradera, departamento de Cauca, donde se evidencian actividades agrícolas que generan contaminación ambiental, en particular, la contaminación del agua y del suelo, por lo que se procede a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Decreto 272 de 2007, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 272 de 2007.

## RESOLVIENDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 272 de 2007, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en el municipio de Pradera, departamento de Cauca, en virtud de lo establecido en el artículo 15 del Decreto 272 de 2007.



Imagen de la finca "El Valle del Cauca", ubicada en el municipio de Pradera, departamento de Cauca, donde se evidencian actividades agrícolas que generan contaminación ambiental.

## A DESPACHAR:

Se despacha a la Dirección Ambiental Regional Suroccidental de la Corporación Autónoma Regional de la Vall del Cauca - CVC, para que se proceda a la ejecución de las acciones de inspección y vigilancia ambiental que corresponden a esta entidad.

Comprometido con el medio ambiente



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

6

Página 2 de 9

donde se identificó que, adelantando las obras de construcción del Proyecto, en la zona norte del predio, se construyó un muro en material de concreto, dicho muro se utilizará como lindero entre predios.

En la construcción del muro en concreto, el cual tiene dimensiones de 30 cm x 30 cm, y que su construcción va a lo largo de perímetro del predio en la parte norte, en dicha actividad se realizó ocupación de un cauce de aguas que discurre por él sector, interviniendo la Franja Forestal Protectora del mismo cauce.

La construcción del muro de cerramiento del predio se construyó hasta el hombro de la sección hidráulica.

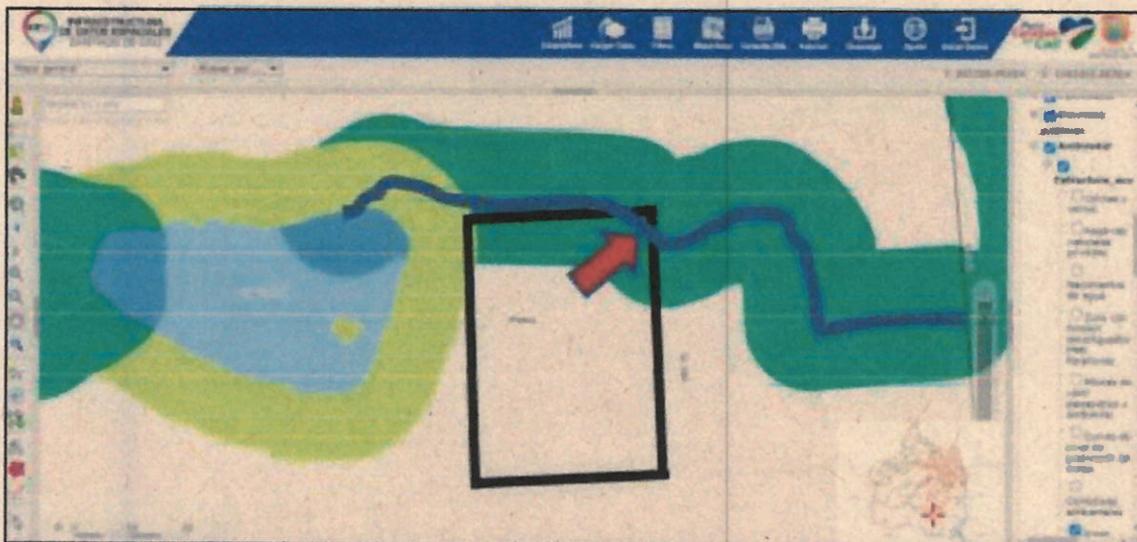


Imagen 3. Ubicación del cauce que discurre por el sector, proveniente del río Pance - Fuente IDESC Cali 2021

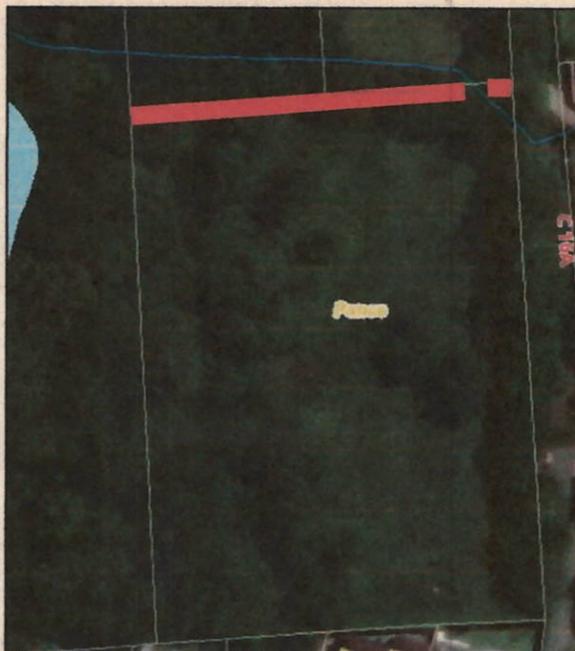


Imagen 4. Ubicación del muro perimetral construido en el Proyecto Turmalina

7

*[Handwritten signature]*



Centro de Investigación y  
Referencia Científica

Figura 1.1

El presente trabajo tiene como objetivo principal describir el proceso de elaboración de un producto final a partir de un proyecto de investigación. En este sentido, se describen las etapas de planificación, ejecución y evaluación de un proyecto de investigación, así como los aspectos metodológicos que intervienen en cada una de ellas. El texto está dividido en tres partes: la primera describe el proceso de planificación, la segunda describe el proceso de ejecución y la tercera describe el proceso de evaluación. En cada una de estas partes se describen los aspectos metodológicos que intervienen en cada una de ellas.



Figura 1.2 Diagrama de flujo que muestra el proceso de elaboración de un producto final a partir de un proyecto de investigación.

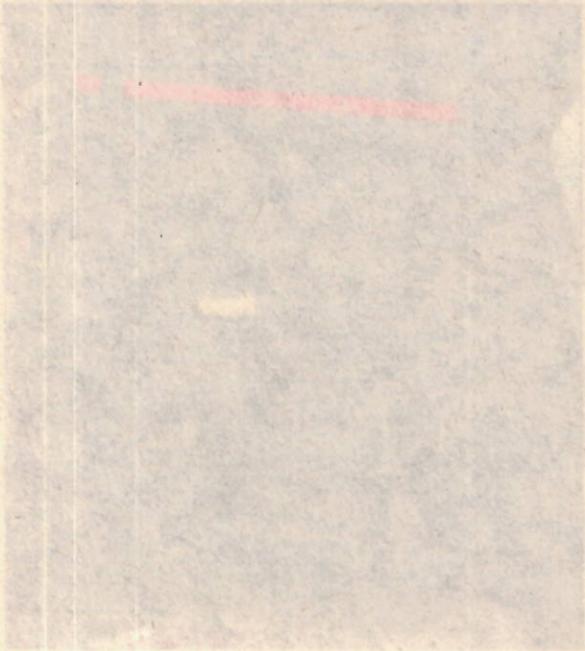


Figura 1.3 Diagrama de flujo que muestra el proceso de elaboración de un producto final a partir de un proyecto de investigación.

Centro de Investigación y Referencia Científica



Fotos 1. Y 2. Ubicación del muro perimetral de división entre predios, construido en material de concreto, y que se construyó sobre la Franja Forestal Protectora de un cauce de aguas



Fotos 3. Y 4. Sitio hasta donde se realizó la construcción del muro de concreto perimetral de división entre predios, el cual se construyó sobre la Franja Forestal Protectora de un cauce de aguas



Fotos 5. Y 6. Terminación del muro al lado del cauce de aguas, sobre la Franja Forestal Protectora de un cauce de aguas.

**7. OBJECIONES:**

*Comprometidos con la vida*

*est*



Centro de Investigación y  
Desarrollo Tecnológico de CVC

Figura 3 de 3

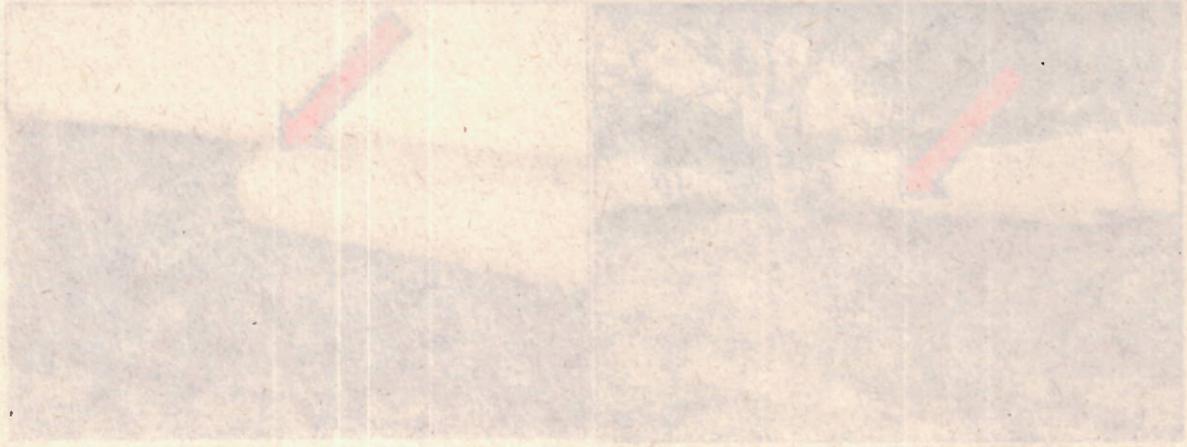


Figura 3 de 3. Se muestra el paso 3 del proceso de construcción de la herramienta. En este paso se realiza el marcado de la línea de corte en el material de construcción.



Figura 3 de 3. Se muestra el paso 3 del proceso de construcción de la herramienta. En este paso se realiza el marcado de la línea de corte en el material de construcción.



Figura 3 de 3. Se muestra el paso 3 del proceso de construcción de la herramienta. En este paso se realiza el marcado de la línea de corte en el material de construcción.

1. Opciones

Componentes con el eje



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Ninguna

**8. CONCLUSIONES:**

*En las obras de construcción del Proyecto Turmalina, colindante con el Ecoparque las Garzas, se realizó la construcción de un muro en concreto de 30 cm X 30 cm, a lo largo del Proyecto en la parte norte, lo que ocasionó ocupación de cauce sin contar con los permisos que otorga la CVC.*

*Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario iniciar trámite administrativo acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.*

*(...)"*

*Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".*

*Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

*Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:*

*"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

*Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:*

*"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)*

*Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:*



Agencia Costarricense de Protección Ambiental  
Environmental Protection Agency

Página 4 de 6

Integrar

### 5. CONCLUSIONES

En el marco de la gestión del Proyecto Técnico, constante con el Estado, se realizó la identificación de los impactos ambientales de la obra de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de San José, en el marco de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, con el fin de determinar la necesidad de la realización de un estudio de impacto ambiental.

Por lo tanto, se concluye que la obra de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de San José, en el marco de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, requiere la realización de un estudio de impacto ambiental.

Que la Ley 1333 del 27 de Julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, según en su artículo primero se establece, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental en los casos contemplados y según en los artículos administrativos y los artículos ambientales previstos en el artículo 1º de la Ley 89 de 1997.

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 17 del artículo 21 de la Ley 89 de 1997, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de impartir y ejecutar la prevención y el control de las contingencias ambientales por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de tomar de acciones naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones ambientales la prevención de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1. Teniendo en cuenta que el Estado es el titular de la competencia para la gestión ambiental y la ejecución de las actividades relacionadas con la prevención, el control y la ejecución de las medidas de protección ambiental, en el marco de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, se establece que las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, deben garantizar la prevención, el control y la ejecución de las medidas de protección ambiental, en el marco de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, en los casos contemplados y según en los artículos administrativos y los artículos ambientales previstos en el artículo 1º de la Ley 89 de 1997.

Por tanto, en el marco ambiental, se presume la obligación de los actores de la actividad de la obra de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de San José, en el marco de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, de realizar un estudio de impacto ambiental, en el marco de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, en los casos contemplados y según en los artículos administrativos y los artículos ambientales previstos en el artículo 1º de la Ley 89 de 1997.

Que se permite tener a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. El procedimiento sancionatorio ambiental se inicia de oficio o a solicitud de parte interesada, en el marco de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, en los casos contemplados y según en los artículos administrativos y los artículos ambientales previstos en el artículo 1º de la Ley 89 de 1997.

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1331 de 2009:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

#### Decreto Ley 2811 de 1974

**"ARTICULO 83.** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.

d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

**Artículo 204.**-Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque".

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone:

**"Artículo 2.2.1.1.18.6 Protección y Conservación de suelos.** En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de la acequias en una faja igual a dos veces al ancho de la acequia.

(...)

**Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos.** Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.**

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

**“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.**

**Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.**

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”**  
—subrayado fuera del texto original—.

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

**“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.**

**Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.**

**PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.**

↑  
**Comprometidos con la vida**



Agencia de Protección Ambiental

medidas preventivas y correctivas y las acciones administrativas y los procedimientos ambientales previstos en el artículo 17 de la Ley 99 de 1997.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1997, como de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de promover y ejecutar programas y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de auditoría y las sanciones previstas en la ley en cuanto a la calidad de las aguas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y agua, con especial énfasis en las regulaciones ambientales, la protección de las zonas rurales.

Que el artículo 17 de la Ley 99 de 1997 establece:

Artículo 17. Toda persona o entidad que realice actividades que impliquen el uso de recursos naturales renovables o que generen impactos ambientales, deberá cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la ley y los reglamentos.

En el caso de las actividades que impliquen el uso de recursos naturales renovables, el titular de la actividad deberá cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la ley y los reglamentos.

Que el artículo 17 de la Ley 99 de 1997 establece:

Artículo 17. Toda persona o entidad que realice actividades que impliquen el uso de recursos naturales renovables o que generen impactos ambientales, deberá cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la ley y los reglamentos.

Que el artículo 17 de la Ley 99 de 1997 establece:

Artículo 17. Toda persona o entidad que realice actividades que impliquen el uso de recursos naturales renovables o que generen impactos ambientales, deberá cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la ley y los reglamentos.

Artículo 17. Toda persona o entidad que realice actividades que impliquen el uso de recursos naturales renovables o que generen impactos ambientales, deberá cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la ley y los reglamentos.

Artículo 17. Toda persona o entidad que realice actividades que impliquen el uso de recursos naturales renovables o que generen impactos ambientales, deberá cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la ley y los reglamentos.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

11

Página 7 de 9

**PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.**

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que los señores SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA, LAYLA NAVIA MELENDRO, EDUARDO DUQUE VILLEGAS y REINALDO MÉDINA GUTIERREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.886.291, 31.883.967, 14.992.344 y 16.769.217 respectivamente, realizaron la ocupación de la zona forestal protectora de la derivación 5-5 del río Pance con la construcción de muro en concreto con dimensiones de 30 cm x 30 cm para el cerramiento del predio hasta el hombro de la sección hidráulica, que va a lo largo en la parte norte del predio donde se desarrolla el proyecto urbanístico denominado Turmalina, ubicado en la Calle 16 A No. 127 – 130 en las coordenadas geográficas: 3°19'56.01" Norte - 76°32'8.13" Oeste, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, configurándose una afectación al recurso bosque, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra los señores SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA, LAYLA NAVIA MELENDRO, EDUARDO DUQUE VILLEGAS y REINALDO MÉDINA GUTIERREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.886.291, 31.883.967, 14.992.344 y 16.769.217 respectivamente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 6 de septiembre de 2021.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA, LAYLA NAVIA MELENDRO, EDUARDO DUQUE VILLEGAS y REINALDO MÉDINA GUTIERREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.886.291, 31.883.967, 14.992.344 y 16.769.217 respectivamente, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1º.** Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO 2º.** Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita rendido el 6 de septiembre del 2021.

**PARÁGRAFO 3º.** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

**PARÁGRAFO 4º.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 5º.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 6º.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009. 7



Comisión de Vigilancia y Control  
Regional Valle del Cauca

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista motivo para considerar que la investigación se procesa a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo o directamente motivada.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se remite copia de la presente resolución administrativa a Procuraduría Tercera y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Técnico de la Dirección Ambiental Regional Occidente de la Corporación Autónoma Regional Valle del Cauca -CVC-

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO:** Por el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores GUSANA EUGENY FERRER MIRANDA, LAYLA NAYLA MELINDO, EDUARDO DUQUE VILLEGAS y RENALDO MEDINA GUTIERREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.686.231-31.683.957, 42.922.344 y 42.769.111 respectivamente, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1º:** Informar el resultado de la investigación que se está realizando para poder proceder a emitir el definitivo conforme a lo establecido en los artículos de los artículos 69 y 70 de la Ley 89 de 1993.

**PARÁGRAFO 2º:** Informar el resultado de la investigación que tiene el presente procedimiento sancionatorio ambiental se archiva como prueba documental el informe de visita realizado el 16 de septiembre del 2011.

**PARÁGRAFO 3º:** Informar el resultado que se presentará de los hechos que demandan la práctica de prueba sea de cargo de quien los realizó.

**PARÁGRAFO 4º:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, comparecer los señores GUSANA EUGENY FERRER MIRANDA, LAYLA NAYLA MELINDO y RENALDO MEDINA GUTIERREZ, para que comparezcan y presenten pruebas y documentos que permitan determinar los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 5º:** En caso de existir motivo para considerar que la investigación se procesa a formular cargos contra el presunto infractor según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 6º:** En el caso de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, cuando exista evidencia de que los señores GUSANA EUGENY FERRER MIRANDA, LAYLA NAYLA MELINDO y RENALDO MEDINA GUTIERREZ, han cometido la infracción administrativa, se ordena por tanto en consecuencia la imposición de sanciones administrativas de conformidad con los artículos del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

**ARTICULO SEGUNDO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA, LAYLA NAVIA MELENDRO, EDUARDO DUQUE VILLEGAS y REINALDO MÉDINA GUTIERREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.886.291, 31.883.967, 14.992.344 y 16.769.217 respectivamente, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días de octubre de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Wilson Andres Mondragón A – Técnico Administrativo - Dar Suroccidente ✓  
Revisó: Paula Andrea Bravo C-Profesional Especializada -DAR Suroccidente ✓  
Reviso: Hector de Jesús Medina Vélez- Coordinador de la U.G.C Timba Claro-Jamundí ✓

Archívese en expediente No. 0711-039-002-031-2021



República de Costa Rica  
Banco Central de Costa Rica

Página 2 de 2

ARTICULO SEGUNDO. El encargo de la parte anterior de esta resolución deberá cumplirse por parte de la CVC en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente resolución, el Consejo de Administración de la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del CVC, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 66 de la Ley 1332-A/2008,

ARTICULO CUARTO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores SUSANA SUAREZ FERRO-HERNANDEZ, JAVIER ARAUJO MELERO, EDUARDO DUCUE YLLERAS, REMALDO MEDINA GUTIERREZ, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente resolución, a su domicilio en la ciudad de San José, Costa Rica, o a cualquier otro domicilio que ellos indiquen en el momento de expedirse la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7477 de 2011, con excepción de expedirse en el artículo 19 de la Ley 1332 de 2008.

ARTICULO QUINTO. Iniciar con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones no prohibidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1487 de 2011.

Dada en Santiago de los Caballeros, a los veintidós (22) días del mes de febrero de 2023.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ARIAS

Director Judicial  
Procuraduría Judicial Ambiental Regional

Procuraduría Judicial Ambiental Regional - Sede San José  
Calle 10 de Agosto, 10 de Agosto, San José, Costa Rica  
Teléfono: (506) 2222-1111, Fax: (506) 2222-1112  
Correo electrónico: info@pjara.ccr.ccr.gob.cr